

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**TOCA ELECTORAL NÚMERO:** 277/2013.

**ACTOR:** VICENTE GALAN PERALTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CG117/2013 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

**MAGISTRADO:** PEDRO MOLINA FLORES

**Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a seis de junio de dos mil trece.**

**Visto** la cuenta de la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de fecha cinco del presente mes y año; con el escrito signado por **la Licenciada Eunice Orta Guillén e Ingeniero Reyes Francisco Pérez Prisco, en su carácter de Presidente y Secretario General, del Instituto Electoral de Tlaxcala, respectivamente,** constante de siete fojas tamaño oficio, de fecha tres de junio del año en curso; al cual anexa: **1.** Constancia de fijación de fecha cuatro de junio del año en curso, en una foja tamaño carta; **2.** Copia certificada del Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Tlaxcala, número CG 117/2013, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, constante de veintinueve fojas útiles, incluyendo la certificación; **3.** Acuse de recibo del medio de impugnación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, constante de dos fojas tamaño oficio, de fecha dos de junio de dos mil trece, al cual anexa, copia simple de los siguientes documentos: **a).** Cédula de notificación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

Democrática, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, en una foja tamaño carta;**b**). Acuerdo ACU-CNE/02/123/2013, de la Comisión Nacional Electoral, constante de seis fojas tamaño carta; **c**). Cédula de notificación de fecha veinticinco de abril de dos mil trece;**d**). Acuerdo ACU-CNE/04/283/2013, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, constante de tres fojas tamaño carta;**e**). Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, número CG 117/2013, constante de cinco fojas tamaño carta; y,**f**). Acuse de recibo de fecha veinte de mayo del año en curso, en una foja tamaño carta;**4**. Original de la solicitud de registro de precandidatos a Ayuntamiento, en una foja tamaño oficio, de fecha veintidós de febrero del año en curso, al cual acompaña: formato único de registro en tres fojas tamaño oficio, **5**. Acuse de recibo del escrito de fecha tres de junio de dos mil trece, en una foja tamaño oficio; **6**. Ejemplar del Periódico "El sol de Tlaxcala", de fecha treinta de mayo de dos mil trece, y **7**. Dos copias del medio de impugnación y sus anexos para traslado; recibido a las veinte horas con cinco minutos del cuatro de junio de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala, visto su contenido **SE ACUERDA:**

**Radicación.** Con lo de cuenta fórmese y regístrese el Toca Electoral en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, bajo el número **277/2013** por ser el que le corresponde; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Juicio Ciudadano.** El ciudadano Vicente Galán Peralta, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Electoral Local, el día tres del mes y año en curso, el escrito de

demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo CG 117/2013, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que resuelve el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario de dos mil trece.

**II. Informe de la autoridad electoral.** De autos se advierte que la Presidenta y el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante escrito fechado el tres del presente mes y año, remitieron a esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Vicente Galán Peralta; rindieron su informe circunstanciado, remitieron las constancias de publicación de dicho medio de impugnación, así como, las documentales que se precisan con antelación. Por lo que una vez analizadas se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto 79, párrafo segundo, 82 y 95 Apartado B, Quinto y Sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 48, 51, 55 y

90 párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** Este Órgano Jurisdiccional analiza de oficio, si existe causa de improcedencia alguna que amerite el desechamiento del presente juicio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y 44 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De las actuaciones que integran el presente juicio, se actualiza la hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 23 fracciones IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que, uno de los motivos de desechamiento de plano de los medios de impugnación, consiste en que, se actualice una causa de notoria improcedencia y ésta derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral; esto es así en razón de lo siguiente:

**1.** El impugnante hace valer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del "Acuerdo CG 117/2013, por el que resuelve el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario de dos mil trece"; sin que de lo expuesto en su escrito o de las constancias que se acompañan, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo

36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se desprenda que el impugnante haya expresado hechos y agravios

**2.** Conforme a lo previsto por el artículo 90, de la legislación adjetiva electoral local, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a:

**a)** su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares;

**b)** su derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;

**c)** su derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

**d)** o aduzca violación a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de aquellos, tales como el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de los derechos políticos electorales.

Siempre y cuando, en los supuestos especificados, se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

**3.** El impetrante, se inconforma en contra del indicado acuerdo CG 117/2013, de fecha veintinueve de mayo del año

en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que resuelve el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario de dos mil trece, específicamente, en contra del registro otorgado a la fórmula de Primer Regidor Propietario y Suplente de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala; sin embargo, del estudio de su escrito se desprende que el impugnante **no expresa hechos, no expresó agravios**, tampoco los preceptos presuntamente violados y por lo tanto el presente medio de impugnación resulta de notoria improcedencia.

Esto es así, por no constar en actuaciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, específicamente su escrito de fecha dos de junio de dos mil trece (fojas 38 y 39), sólo se concreta a decir “ vengo a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo CG 117/2013, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que resuelve el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario de dos mil trece, específicamente, en contra del registro otorgado a la fórmula de Primer Regidor Propietario y Suplente de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala”

No pasa desapercibido para este órgano Jurisdiccional, que el actor, anexa a su pretendido escrito (Sic), entre otros documentos:

a). Acuerdo ACU-CNE/02/123/2013, de la Comisión Nacional Electoral, constante de seis fojas tamaño carta.

b). Acuerdo ACU-CNE/04/283/2013, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, constante de tres fojas tamaño carta; y, en el supuesto sin conceder que éste pretendiera impugnarlos, no agotó el principio de definitividad, en razón de lo siguiente:

De actuaciones se advierte que el **ACUERDO ACU-CNE/02/123/2013, DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, SE REOLVIERON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS, REGIDORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA** (fojas 41-46), y el **ACUERDO ACU-CNE/04/283/2013, DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR EL QUE SE REALIZAN LAS ASIGNACIONES DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, ELECTOS POR EL METODO DE CONSEJO ELECTIVO**”(fojas 48-50), fueron debidamente publicados mediante Cédulas de Notificación (fojas 40 y 47), en Estrados del partido de la Revolución Democrática y en la página de Internet de ése órgano Electoral, con fechas veintiocho de febrero y veinticinco de abril de dos mil trece; consecuentemente, el inconforme, de acuerdo con el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, Título Octavo, relativo a los Medios de Defensa, debió haber agotado previamente el medio de impugnación respectivo, como requisito de procedibilidad para

acudir al proceso impugnativo establecido en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimó conculcados por parte del órgano responsable del citado Instituto Político.

5. A mayor abundamiento, el Principio de definitividad debe entenderse en el sentido de que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran un proceso comicial, quedan firmes y; por lo mismo, se vuelven inatacables; consecuentemente, el momento procesal oportuno para controvertir una probable omisión o irregularidad dentro de un proceso comicial interno es en el desarrollo de la etapa respectiva, así que de no haber sido impugnados, éstos quedarán firmes y consentidos por el actor, como acontece en el caso concreto.

Sirve de fundamento al caso concreto el criterio sustentado en lo conducente en la tesis de jurisprudencia identificada:

**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos



políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

**6.**De lo expuesto, esta Sala estima que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el inconforme Vicente Galán Peralta, no se satisfacen los presupuestos, previstos por los artículos 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, para la procedencia del mismo, al no agotar previamente el medio de impugnación respectivo, como requisito de procedibilidad para acudir al proceso impugnativo establecido en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimó conculcados por parte del órgano responsable del citado Instituto Político, acreditándose fehacientemente la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** el presente Juicio, en términos de los diversos 23 fracciones IV y V y 44 fracción III de la Ley invocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que promueve Vicente Galán Peralta, en contra del Acuerdo CG 117/2013, del Consejo General de Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que resuelve el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, presentadas por el Partido

de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario de dos mil trece”. Emitido el veintinueve de mayo del año dos mil trece.

**SEGUNDO.** Se hace saber a las partes que por mandato constitucional el presente asunto estará a disposición del público para su consulta en los términos del artículo 19, fracción V, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con las salvedades establecidas en los artículos 1, 5, fracción III, 6, 8, y 15 fracción XV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veintidós de mayo de dos mil siete.

**TERCERO. Notifíquese** al actor, en el domicilio ubicado en Calle Victoria, número 68, de la población de San Lucas Tlacoachcalco, Santa Cruz Tlaxcala, a la autoridad electoral responsable mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

**CUARTO.** En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.** - - - - -

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **Pedro Molina Flores**, ante la Licenciada **Dulce**

**María Solís Apolinar**, Secretaria de Acuerdos Interina, con  
quien actúa y da fe. **Doy fe.** - - - - -

*SUEA/Magdo.PMF/Jso.*